



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**24 de enero de 2.023.**

**TUTELA: 2023-0002**  
**ACCIONANTE: TATIANA LIZETH JIMENEZ RANGEL**  
**ACCIONADO: FUNDACION S & B SALUD Y BIENESTAR**

**Acción de Tutela.**

## **I. ASUNTO**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **TATIANA LIZETH JIMENEZ RANGEL** quien actúa en nombre propio contra la **FUNDACION S Y B SALUD Y BIENESTAR y HOSPITAL NUETRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Aspectos Fácticos.**

Manifiesta la accionante que es enfermera trabajadora del Hospital de las Mercedes de Funza – Cundinamarca contratada por medio de la Fundación S Y B Salud y Bienestar.

Señala que el día 6 de octubre de 2022 tuvo un accidente laboral bajando un paciente de la ambulancia el cual le causó una lesión en su rodilla izquierda, la fundación realizó el reporte a la ARL el 06/10/2022 y le prestaron la atención inicial donde el médico diagnóstico trauma en rodilla, con incapacidad de 7 días de incapacidad con inicio el 13/10/2022 y terminada el día 17/10/2022.

Indica que en cita con el médico traumatólogo del día 15/10/2022, mandaron una resonancia que le autorizaron para el día 25/10/2022 el resultado mostro una fractura en la cabeza del peroné y esguince de ligamentos de rodilla.

El día 04/11/2022 le toco recurrir a urgencias le dan incapacidad que empieza el día 04/11/2022 y finaliza el 13/11/2022, la cita con médico de rodilla fue el 08/11/2022 y le informa que requiere cirugía urgente.

Refiere que le remitieron todas las ordenes más incapacidad del 14/11/2022 hasta el 08/12/2022, el día 1 de diciembre de 2022 y le autorizan y se programa para el 15 del mismo mes.

Con incapacidad del 09/12/2022 hasta el 14/12/2022 ya que debía realizar fisioterapia para fortalecer el musculo.

Indica que desde el día de su accidente la Fundación se ha desentendido en su caso no ha pagado nada de salarios o incapacidades, por lo que radica petición el día 24 de noviembre de 2022, solicitando información del pago de incapacidades y pago de sus salarios el cual no le han dado respuesta hasta el momento.

Señala que es madre soltera cabeza de hogar, que su único sustento es su trabajo y que debido al accidente no puede hacer nada más.

Manifiesta que procedió a llamar a la ARL y dicen que ellos ya pagaron a su empleador sus incapacidades del mes de octubre le enviaron el radicado con número de radicado 9118474, se señala que la ARL le pagaron el 25 de noviembre de 2022.

Remitió un correo con esta información el día 12 de ese mes y tampoco le han dado respuesta, aparte su contrato es a término fijo menor a un año y estaba por tres meses, el cual terminaba el 31 de ese mes, el día 14 de ese mes un día antes de la cirugía le envían un documento donde a las 9:00 le informan que debe presentarse ese mismo día a las 04:00 p.m. para valoración con médico ocupacional.

## **2. Pretensiones.**

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental de petición de fecha 24/11/2022, y en consecuencia se ordene a la FUNDACION SYB a realizar el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el 06/10/2022 hasta la fecha, teniendo en cuenta las incapacidades radicadas.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **FUNDACION S Y B SALUD Y BIENESTAR** y a **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES**, para que ejercieran su derecho de defensa; igualmente se vinculó a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**.

## **4. Respuesta de AXA COLPATRIA**

Manifiesta que la presente acción de tutela está llamada al fracaso y debe desestimarse, por cuanto está solicitando el pago de incapacidades que fueron reembolsadas a su empleador, así como la respuesta al derecho de petición radicado ante otra entidad ajena a la ARL, dicho lo anterior se configura una falta de legitimación de pasiva.

Informa que la accionante estuvo afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del empleador FUNDACION SYB SALUD Y BIENESTAR desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta la presente fecha, dicha afiliación se encuentra vigente.

Según el sistema de información ARL AXA COLPATRIA recibe notificación de reporte por evento de accidente laboral ocurrido el 6 de octubre de 2022, presentó lesión de rodilla izquierda, esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) de la rodilla.

En cuando a los periodos de incapacidades, se reconocieron 36 días siendo el último reconocido el 14 de diciembre de 2022; el 27 de diciembre de 2022 fue valorada por el servicio de ortopedia el cual realizó prorroga de incapacidad por 20 días actualmente se encuentra en proceso de rehabilitación por parte de ARL de AXA COLPATRIA.

Respecto al derecho de petición, la ARL no tiene injerencia alguna, toda vez que la administradora no hay requerimientos y/o solicitudes radicadas pendientes por dar respuesta a nombre del accionante, por cuanto, la misma está dirigida ante otra entidad, siendo una obligación legal para ésta suministrar respuesta a lo solicitado.

Finalmente solicita su desvinculación de la presente acción de tutela AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL por cuanto la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

#### **4. Respuesta de ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES**

A través de la Gerente Encargada Doctora ANDREA MARCELA CASTILLO GONZALEZ, indicó que las pretensiones de la presente acción de tutela van dirigidas, todas y cada una de ellas para la FUNDACION S& B SALUD Y BIENESTAR, por lo tanto, solicita sea desvinculada.

#### **5. Respuesta de LA FUNDACION S&B SALUD Y BIENESTAR**

Respecto a los hechos expuestos, informó que la accionante suscribió contrato de trabajo inferior a un año, con contrato del 21 de septiembre de 2022 en el cargo de auxiliar de enfermería, la cual contrata en calidad de tercero que suministra personal por medio de contrato de suministro de personal con la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

En efecto se realizó soporte de accidente de carácter laboral en reporte a la ARL AXA COLPATRIA, así como atención médica conforme la incapacidad radicada.

Señala con relación al hecho octavo, que no es cierto, por cuanto la entidad ha estado en contacto permanente por medio de correo electrónico vía telefónica, así como mensaje de wasap, realizó radicación efectiva, y pago de incapacidades conforme a los valores económicos

reconocidos y desembolsos se pago a la trabajadora la suma de \$1.320.410, pago realizado el 05 de enero de 2023.

Informa que la incapacidad 20220078467-001 fecha 06/10/2022 al 12/11/2022, la ARL AXA COLPATRIA a la fecha no ha presentado reconociendo ni pago de los días de incapacidad documentos debidamente radicados.

La incapacidad 20220078467-002, fecha 13/10/2022 al 17/10/2022, la ARL a la fecha realizó reconocimiento y pago de incapacidad por la suma de \$220.984,00 los que fueron cancelados por la Fundación S&B consignación a la cuenta de la trabajadora, pago realizado el 05 de enero de 2023.

La incapacidad de fecha 04/11/222 al 13/11/2022 radicado la ARL a la fecha radicaron 15/11/2022, actualmente se encuentra en trámite por parte de la ARL.

La incapacidad 20220078467-004, fecha 14/11/2022 al 23/11/2022, la ARL a la fecha realizó reconocimiento y pago de incapacidad por la suma de \$441.969,00 los que fueron cancelados por la Fundación S&B consignación a la cuenta de la trabajadora, pago realizado el 05 de enero de 2023.

La incapacidad 20220078467-005, fecha 24/11/2022 al 08/12/2022, la ARL a la fecha realizó reconocimiento y pago de incapacidad por la suma de \$662.954,00 los que fueron cancelados por la Fundación S&B consignación a la cuenta de la trabajadora, pago realizado el 05 de enero de 2023.

Se informa que la incapacidad 20220078467-006, fecha 09/12/2022 a la 14/12/2022 la ARL a la fecha realizo reconocimiento y pago de incapacidad por la suma de \$265.184, los cuales fueron cancelados por la Fundación S&B consignación a la cuenta de la trabajadora, pago realizado el 05 de enero de 2023.

De igual manera allegan la contestación al derecho de petición con fecha 16 de enero de 2023, respecto de las solicitudes del trámite de las incapacidades, remitida al correo [talieth-20@hotmail.com](mailto:talieth-20@hotmail.com), la cual igualmente es remitida a la dirección de la carrera 10 No.5-62 La Cumbre Conjunto Residencial Belverde 1 Torre 4 Apto 216.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora **TATIANA LIZETH JIMENEZ RANGEL** quien actúa en nombre propio ha instaurado acción de tutela, tras considerar la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad **FUNDACION S & B SALUD Y BIENESTAR PRESTADORA DE SERVICIOS AL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA CUNDINAMARCA**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de petición de la señora **TATIANA LIZETH JIMENEZ RANGEL** por parte de la entidad accionada.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -

de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la*

*imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.*

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Solicita la accionante **TATIANA LIZETH JIMENEZ RANGEL** se proteja el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la

entidad FUNDACIÓN S & B, realizar el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el día 06/10/2022 hasta la fecha, teniendo en cuenta las incapacidades radicadas.

En cuanto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que la señora **TATIANA LIZETH JIMENEZ RANGEL** en efecto, radicó derecho de petición ante la Fundación S & B SALUD Y BIENESTAR el día 24 de noviembre de 2022, en la cual solicita información respecto al pago de las incapacidades con radicados 202200078467-002, 202200078467-003, 202200078467-005 y 202200078467-006 y de fecha 24/11/2022 con fecha de terminación 08/12/2022.

Por su parte la **FUNDACION S&B SALUD Y BIENESTAR**, a través de su representante legal, respondió el derecho de petición, el día 16 de enero de 2023, en el cual informó el trámite dado a cada una de las incapacidades, señalando lo siguiente:

La incapacidad de **20220078467-002**, fecha 13/10/2022 a la 17/10/2022, la ARL Axa Colpatria, a la fecha realizó reconocimiento y pago de la incapacidad por la suma de doscientos veinte mil novecientos ochenta y cuatro pesos M/C (\$ 220.984) los que fueron cancelados por la fundación S&B realiza consignación, a la cuenta de la trabajadora Tatiana Lizeth Jiménez Rangel, pago realizado el 05 enero de 2023.

La incapacidad de 20220078467-004, fecha 14/11/2022 a la 23/11/2022, la ARL Axa Colpatria, a la fecha realizó reconocimiento y pago de la incapacidad por la suma de cuatrocientos cuarenta y unos mil novecientos sesenta y nueve pesos M/C (\$ 441.969), los que fueron cancelados por la fundación S&B mediante consignación, a la cuenta de la trabajadora Tatiana Lizeth Jiménez Rangel, pago realizado el 05 enero de 2023.

La incapacidad de 20220078467-005, fecha 24/11/2022 a la 08/12/2022, la ARL Axa Colpatria, a la fecha realizó reconocimiento y pago de la incapacidad por la suma seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos M/C (\$ 662.954), los cuales fueron cancelados por la fundación S&B mediante consignación, a la cuenta de

la trabajadora Tatiana Lizeth Jiménez Rangel, pago realizado el 05 enero de 2023.

Y la incapacidad de 20220078467-006, fecha 09/12/2022 a la 14/12/2022, la ARL Axa Colpatria, a la fecha realizó reconocimiento y pago de la incapacidad por la suma doscientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos M/C (\$ 265.184), los cuales fueron cancelados por la fundación S&B mediante consignación, a la cuenta de la trabajadora Tatiana Lizeth Jiménez Rangel, pago realizado el 05 enero de 2023.

De igual manera, se allegaron las constancias de remisión al derecho de petición, remitida al correo [talieth-20@hotmail.com](mailto:talieth-20@hotmail.com), igualmente con constancia de la Oficina Posta con remisión a la dirección ubicada en la carrera 10 No.5-62 La Cumbre Conjunto Residencial Belverde 1 Torre 4 Apto 216, conforme se verifica en el siguiente pantallazo:



**CONTESTACION PETICION TRABAJADORA TATIANA LIZET JIMENEZ RANGEL.**  
1 mensaje

**FundacionS&B Salud y Bienestar** <juridicafundacionsyb2022@gmail.com> 17 de enero de 2023, 12:26  
Para: talieth-20@hotmail.com  
Cco: FUNDACION SALUD Y BIENESTAR <coordinadorsyb.hospitalfunza@gmail.com>, LUIS FELIPE ABADIA RACINES <fundacionsyb@gmail.com>, FUNDACION SALUD Y BIENESTAR <fundacionsyb.hospitalfunza@gmail.com>

Cordial saludo,

Señora:  
**TATIANA LIZETH JIMENEZ RANGEL**  
Correo Electrónico: [talieth-20@hotmail.com](mailto:talieth-20@hotmail.com)  
Celular: 3103121551  
Dirección: Carrera 10 No. 5-62 la Cumbre, conjunto residencial Belverde I Torre 4 Apt 216. Mosquera- Cundinamarca

**Referencia:** Contestación de petición de trámite y pago de incapacidad

por medio de la presente de la forma más respetuosa, se allega oficio de contestación a petición instaurado el 12 de diciembre de 2022, 28 de diciembre de 2022, contestando de forma clara, precisa sobre la petición de pago de incapacidades, se allega oficio con las pruebas pertinentes.

La presente notificación se realiza en marco del Decreto 806 de 2022, para efectos de notificación por medio electrónicos obrante correo en la hoja de vida y autorizado.

Agradezco acusar recibo del presente correo y firma de recibido.

Atentamente,

--  
**EDNA VICTORIA PINEDA SANCHEZ**  
Profesional de Apoyo Jurídico  
Fundación S&B Salud y Bienestar

En este orden tenemos, que la **FUNDACION S&B SALUD Y BIENESTAR** aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la accionante, respecto a la petición de fecha 24 de noviembre de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a todas y cada una de las solicitudes allí contenidas, y en las cuales se verifica el pago de incapacidades, conforme se verifique con el siguiente pantallazo:

Banco	Tipo Destino	Número Destino	Titular	Valor	Estado	Motivo
DAVIVIENDA	CUENTA DE AHORROS	*****7495	TATIANA LIZET JIMENEZ RANGEL	\$ 1.320.410,00	Pago Exitoso	

Para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.*

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”.

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la **FUNDACION S&B SALUD Y BIENESTAR**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la solicitud contenida en la petición de fecha 24 de noviembre de 2022, respecto a varias solicitudes realizadas por parte de la accionante.

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud de la quejosa, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió el requerimiento del pago de incapacidades, y situación que debe tener en cuenta el petente, en el sentido que, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado**, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no puede determinarse que la respuesta emitida al derecho de petición que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre a la entidad accionante.

En este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición de la promotora de la acción, lo que conduce a declarar la carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la quejosa, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar

cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .*

Se verifica entonces que la accionada, remitió al tutelante la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito. Cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición, por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

Finalmente, por considerar que las vinculadas ESE **HOSPITAL SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, Y AXA SEGUROS COLPATRIA** no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerará de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a las entidades **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES y A LA ENTIDAD AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cd562e46d0e0f28206d511323f64872a053afda305c10d12551bc9288951ea**

Documento generado en 24/01/2023 02:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**